

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en el cual solicita exoneración de la cuota alimentaria; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Secretaria.

Auto No. 955  
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2003-00051 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, Agosto 23 de dos mil Veintiuno (2021).

Verificado el informe de secretaria y acorde con lo establecido en el artículo 397 numeral 6 que a la letra establece: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia , previa citación a la parte contraria*". Se prevendrá a las partes para que en dicha audiencia aporten los documentos y demás las pruebas que pretendan hacer valer .

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, toda vez que en ocasión anterior y con el mismo fin fue citada a Audiencia, la Señora OLGABETTY SALCEDO quien obra dentro del asunto, como representante de KAREN JULIANA SALCEDO ahora identificada con C.C No. 1.113.690.423, la parte interesada deberá agotar la notificación en dicha dirección, es decir en la K 22 No. 7-48 Barrio Comuneros de la Ciudad de Pradera y teléfono 317875214 y por tanto ha de negarse la solicitud de emplazamiento .Así las cosas el Juzgado

#### DISPONE

1. SEÑALESE el día **Ocho (08) de septiembre de 2021 a la 9:00 a.m** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art 397 numeral 6 del C.G.P . La diligencia se realizara a través de la plataforma "**life size** ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**

2. PREVENGASE a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos o pruebas que pretendan hacer valer.

3. Como quiera que dentro del asunto obra dirección aportada por la Señora OLGABETTY SALCEDO quien obra como representante de KAREN JULIANA SALCEDO ahora identificada con C.C No. 1.113.690.423, la parte interesada deberá agotar la notificación en dicha dirección, es decir en la K 22 No. 7-48 Y/O 7-78 Barrio Comuneros del Municipio de Pradera y teléfono 317875214. De igual manera se intentará notificación por parte de la ciudadanía del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
Juez Promiscuo Municipal De Pradera Vale

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Pradera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

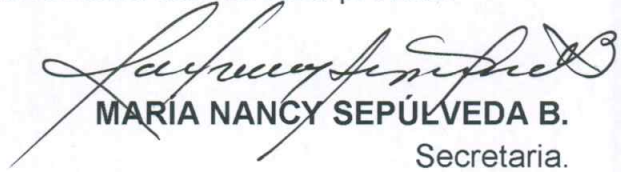
Código de verificación:

**3e7bd467a5f9fb0980e795d4bab99848be1abfd62fb3e4125bb23922c9397000**

Documento generado en 24/08/2021 08:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, solicitud para cancelación de embargo, presentada por el demandado el señor JULIAN PARRA TORO, mediante el cual reenvía correo electrónico proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira con un oficio de levantamiento de medida de remanentes. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 950**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 4089 001 **2005 00173 00**

Pradera Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado el señor JULIAN PARRA TORO, en varias oportunidades ha solicitado se rehaga los oficios de levantamiento de medida, los cuales a pesar de haber sido retirados, no ha realizado el trámite que corresponde ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo cual aún no aparece el embargo de remanente que este Despacho dejo a órdenes del Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira, y como quiera que este último remite oficio en el cual informa que el proceso que cursaba en su Despacho, ya fue terminado por desistimiento tácito, habrá de ordenarse la cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. No. 378-115690. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, la cancelación de la medida de embargo por cuenta del presente proceso que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-115690, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**SECRETARIA.** A despacho del Señor Juez el presente proceso junto con memorial mediante el cual se aportan los linderos del inmueble, se anota que dentro del asunto obra registro procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos con certificado de tradición donde consta la inscripción de un embargo; Sírvase Proveer,

**MARIA NANCY SEPULVEDA B**  
Secretaria.

**AUTO No.**

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00082** - 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, 17 de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y sus linderos y demás especificaciones se encuentran fueron descritos por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito soportado al proceso y se atempera a lo reglado en el art. 601 del C.G.P ; el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-84592** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del demandado Sr. (a). **ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE** identificados con C.C. No 66.761.053, ubicado en la zona urbana del Municipio de Pradera – Valle con nomenclatura urbana carrera 21 B 5-51 de la manzana 18 lote 10 urbanización Villamarina DEL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No 109 del 12 de febrero de 1994 y en el certificado de tradición, de los cuales se anexara copia al respectivo despacho comisorio.

**SEGUNDO.-**DESIGNASE como secuestre a JAMES SOLARTE VELEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la CALLE 6 CON CRA 7 ESQUINA, a quien se le enviara la comunicación respectiva.

**TERCERO.-** Para la practica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$ 200.000.00

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

Notifíquese  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25456a6d04e515a7da59f0104c0860c7b2f3a7defee50741f68adbbcf06c10b**

Documento generado en 24/08/2021 08:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia única consagrada en el art 392 C.G.P. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
Secretaria

Auto No.

Ejecutivo

Rad 76 563 40 89 001 **2020-00082**

Pradera Valle Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, habrá de darse continuidad al trámite establecido y en consecuencia es procedente citar a la **Audiencia Única** Señalada en el artículo 392 del C.G.P, pues conforme lo señala el artículo 443 "surtido el traslado del as excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía", Como en el presente asunto. Ahora bien como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretar las pruebas con el fin de agotar en dicha audiencia el objeto de la audiencia de Instrucción y juzgamiento del artículo 373 en consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., en la que se agotará el objeto de la **Audiencia Única** Señalada en el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA** para Celebrar la **AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., a realizarse el **día Martes catorce (14) del mes de Septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar o informar el cambio del mismo al Despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días.**

**TERCERO** : Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores DIANA LORENA ARCE SALAZAR Y ELIZABETH ANGULO TANGARIFE .

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A) DOCUMENTALES :TENGASE** como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda obrantes a folio 5 al 09 del expediente .

**B) TESTIMONIOS:**No se solicitaron por la parte

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado ELIZABETH ANGULO TANGARIFE , Obrante a folios 37-40.

**TESTIMONIALES:NIEGUESE** la solicitud de decreto de los testimonios de los señores ELIZABETH MOSQUERA MARTINEZ Y JORGE VERGARA toda vez que no se enuncian los hechos objeto de prueba y por tanto tal solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

**DE OFICIO :**Se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE: CITese Y HAGASE** comparecer a este Juzgado a Los Señores DIANA LORENA ARCE SALAZAR Y ELIZABETH ANGULO TANGARIFE . para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se libran las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma. con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y que salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia.

**TERCERO :PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurre, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso.**

**A la parte o el apoderado que no concurre se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Pradera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc667d6674a11115c086095a57b542859a11f52487c264d6dbf43dce1b7cd1c**

Documento generado en 24/08/2021 08:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA, 23 de agosto de 2021, a Despacho del señor Juez memorial allegado por la parte demandante y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita se requiera al pagador; Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.  
SECRETARIA.

Auto No. 952

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 - 00014**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Veintitrés (23) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de resolver, se pronunciará este Despacho en el orden de llegada de los referidos memoriales, en primer lugar frente a los títulos reclamados, se evidencia que revisado el sistema le fueron cancelados a la accionante el día 23 de marzo de 2021 títulos por valor de (\$1.791.201.00) correspondientes a las deducciones realizadas al demandado durante los meses de febrero y marzo de 2021, realizada una nueva consulta no se evidencia le hayan generado más descuentos.

Frente a la solicitud de actualización de crédito, acorde a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, la misma corresponde a una actuación a cargo de las partes y como quiera que se encuentra asistida por un profesional del Derecho, será este quien deba realizarla y presentarla a consideración del Juzgado para su aprobación o modificación.

Respecto de la solicitud de ajuste a la cuota alimentaria, acorde a lo evidenciado en el proceso, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada con anterioridad, con base en la certificación que fuere aportada dentro de la Audiencia donde se profirió sentencia, por lo cual deberá indagar a su apoderado a efectos que le amplíe la información sobre lo actuado dentro del mismo.

Respecto de las medidas cautelares, toda vez que las decretadas en el presente asunto han sido insuficientes para atender el pago de las cuotas causadas y no pagas dentro del presente asunto, se considera procedente acceder a lo peticionado.

En cuanto a la solicitud de requerimiento al pagador, como quiera que consultado el sistema, en efecto se evidencia la suspensión de descuentos sobre el salario del demandado, habrá de requerirse al pagador a fin de que rinda las explicaciones del caso, Advirtiendo que de no dar cumplimiento a lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales según lo previsto en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2. Con fundamento en lo anterior, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de actualización del crédito y de ajuste a la cuota alimentaria, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el Demandado **Señor FRANZUA AMPUDIA CORREA** Identificado con **C.C No. 94.304.606** de Pradera en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA .

Por secretaría líbrese los respectivos oficios comunicando la medida aquí decretada.

3. REQUIERASE al pagador de LA UNION TEMPORAL DE OCCIDENTE ZONA 5, EMPRESA GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD Y CENTINELA SEGURIDAD LTDA de Pradera Valle, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva poner a disposición de este despacho judicial los dineros que le hayan sido descontados al Señor **FRANZUA AMPUDIA CORREA** Identificado con **C.C No. 94.304.606** de Pradera (V), descuento que fuere ordenado mediante auto No. 140 de febrero 03 de 2020 y que fuere comunicado mediante oficio 344 de febrero 07 de 2020 . Así mimo se requiere para que brinde las explicaciones sobre los motivos por los cuales no se ha realizado el descuento de manera oportuna.

Los valores retenidos han de ser consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso en la cuenta Número **76 563 2042 001** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sede pradera Valle. Se Advierte que de no dar cumplimiento a lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales según lo previsto en el art. 593 numeral 11 parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL PRADERA –  
VALLE SERETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_ de hoy  
notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),  
\_\_\_\_\_.

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Pradera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22eb89670026ca797ebfcba96def91268bc9a0e68724d13a719f37a84900d130**

Documento generado en 24/08/2021 08:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA A despacho del señor juez, el presente proceso Junto con el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada presente recurso de reposición contra auto que niega la terminación del proceso, se indica que el mismo se encontraba pendiente de resolver dado que en el proceso de digitalización de los expedientes se había traspapelado en otro proceso . Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda B  
Srio.

Auto No. 947

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019-00264-** 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pradera**, Valle, Agosto (23) de dos mil veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante , contra el auto que negó la terminación del proceso, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Sustenta el recurso manifestando estar inconforme, manifestando que recurre el auto en tanto que de manera resumida indica, que el Despacho negó la terminación en atención a que el apoderado judicial del parte demandante carecía de la facultad para recibir y no se tuvo en cuenta que se había aportado el certificado de existencia y representación donde figuraba el representante señor RAUL RENE MORA .

Es necesario precisar entonces que mediante auto No. en su numeral tercero se dispuso negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso ,toda vez que el apoderado no presenta la facultad para recibir, le asiste razón al apoderado al indica que en efecto no se tuvo en cuenta por el Despacho el certificado de existencia y representación legal, remitido como anexo al memorial de terminación, toda vez que por error involuntario y dado el tamaño del archivo en su momento no fue impreso y para la fecha aún no se contaba con el expediente digitalizado. Así las cosas revisado el escrito presentado por el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA escrito al cual se anexó el Certificado de existencia y representación y certificado actualizado sobre el contenido de la escritura 8300 de 12 octubre de 2017, donde se designa por parte de Dr JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA al Doctor RAUL RENE MORA como apoderado general para efectos judiciales de BANCO DE BOGOTA, con facultad para recibir ; y quien aparece firmando el escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

De igual forma se presentan excusas por el inconveniente y el retardo en la resolución de la petición elevada, pero dado que somos un único Juzgado

con funciones de control de garantías, la limitación en el ingreso a sede, la alta carga laboral y el proceso de digitalización de los expedientes, se ha generado un retraso en la resolución de los asuntos .En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- REPONER para REVOCAR el numeral 2 del auto No. 1466 de diciembre 09 de 2020, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia,.

**SEGUNDO**: - 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **RODRIGO ARBELAEZ SINISTERRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagare No. **6402401**,acorde al memorial de terminación.

3- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

4. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Pradera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b759b5d7a006074cd0a3e8442c098c0a4be48bb18b68b710559b748c0eb4ce4a**

Documento generado en 24/08/2021 08:44:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**